



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Subrogatario parcial)
DEMANDADO	- FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S - WILMER RAFAEL SOCARRÁS BARRIOS - REMEDIOS MARÍA SOCARRÁS BARRIOS - OSMÁN DAVID CARMONA GUZMÁN
RADICADO	05001 31 03 009- 2021-00022-00
ASUNTO	- Resuelve notificaciones - Deniega emplazamiento y requiere a la parte ejecutante - Requiere previo desistimiento Tácito

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese las diligencias denominadas por la parte demandante como notificación enviada a los demandados señores Fast Meat Delivery Company¹, Remedios María Socarrás Barrios² y Osman David Carmona Guzmán a los correos electrónicos informados con la demanda, con acuso de recibo, **sin embargo**, no podrán tenerse en cuenta por cuanto no hay claridad si se trata de una citación conforme a los ritos del artículo 291 del Régimen Adjetivo a efectos de que se notifiquen de forma personal, o de una notificación personal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de librarse orden de apremio.

Por consiguiente, debe la parte demandante realizar nuevamente la notificación a aquéllos, advirtiéndole el despacho que, se notifican las siguientes providencias: **Auto que libra mandamiento de pago³, auto que lo corrige⁴ y auto que acepta la subrogación en el FNG⁵**. Así mismo, debe enviar el traslado de la demanda y los anexos dentro de los cuales esté el título base de recaudo.

Igualmente, se previene a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación en debida forma, esto es, precisando a los demandados que se trata de

¹ Archivos digitales No.34.1 y 35.1.

² Archivo digital No.24.2 y 35.2.

³ Archivo digital No.19.

⁴ Archivo digital No.21.

⁵ Archivo digital No.30.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

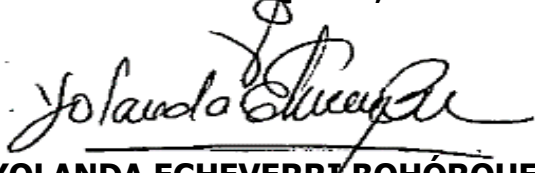
una notificación personal la cual se entenderá surtida dos días siguientes a su acuso de recibo, en el evento de hacerla conforme al Decreto 806 de 2020 dispuesto en la orden de apremio, o, si lo realizará por los ritos del artículo 291 y ss. del Régimen Adjetivo, deberá hacerlo con estricta observancia de aquellas disposiciones.

En ambos casos, debe aportar al proceso la constancia de haberse notificado, prueba sumaria de su recibo y de la correspondencia de los documentos adjuntos a aquella.

Finalmente, **no se accede a emplazar al codemandado Wilmer Rafael Socarrás Barrios**, en la forma solicitada por la parte demandante⁶, por cuanto ésta no ha cumplido con la carga impuesta por auto del 28 de abril de esta vigencia, esto es, procurar la notificación de aquél en la dirección del empleador informado por la EPS Compensar. (ver archivos digitales No.27 y 30).

Para el trámite de las anteriores diligencias, se le concede a la parte demandante el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del Proceso y la condena en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

⁶ Archivo digital No.35.

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de969171abf4c1a83bf8e89a6802a0953d81291fcdd0e0905c7bdccf51b6d97e**

Documento generado en 01/08/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>